

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-0332

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El artículo 18 núm. 1º del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles Municipales conocerán los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluso los de naturaleza agraria, entre los que se encuentran los de prescripción.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., indica que la competencia de este tipo asuntos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir.

Que teniendo en cuenta las anteriores disposiciones adjetivas, encuentra el Despacho que el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles que se pretende adquirir por la vía prescriptiva adquisitiva extraordinaria de dominio es inferior a cada al equivalente a 150. s.m.m.l.v.

A la anterior conclusión se llega, porque cada uno de los bienes son independientes y se encuentran en posesión de diferentes prescribientes, es decir, que hay una acumulación de pretensiones.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que, dentro del trámite de este juicio, habrá que analizar de manera individual cada una de las pruebas aportadas y practicadas por de los demandantes, al punto que, en la sentencia se determinará si los convocantes cumplen con los requisitos axiológicos para adquirir cada uno de los inmuebles por la vía prescriptiva.

Ello quiere decir, que no hay lugar a sumar los avalúos, pues la norma procesal señala que la competencia se desprende del boletín catastral que revele su valor.

En ese orden de ideas, la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por lo que rechazará la demanda, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Reparto, con el fin de que sea asignado al competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE:**

PRIMERO.RECHAZAR la demanda declarativa por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina de Reparto, para que la asigne al Juez Civil Municipal. Oficiese

Notifíquese



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

Julián

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro.50
hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria, Gloria Maria G. de Riveros